

para q. En su Vista me dignare de determinar lo que fue
 se de mi R. A. Aquado, y para conformar a lo adm^o de su R. A. 10
 asegurar el cumplimiento de las Leyes R. A. Encargando al R. O.
 P. B. de la Santa Cruz de la Sierra de las facultades, y especialm^{te} de lo
 prevenido por el Santo Concilio de Trento. Dicho lo R. O. En
 mi Com^o de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal que
 dando como queda Cuencas del Achecho con que determinare de
 la R. O. de los espuestos Autos ha parecido manifestar
 a los Encomendados de la Santa Cruz, y participados tamb.
 que por despacho de la R. A. de Ind. se previene al propio P. B.
 de lo que no se ha observado motivo para desahogar lo q.
 practicareis en cumplimiento. Fecha en San Ildefonso a 7.
 de Sep^r de 1779. Yo el Rey. Por n^o del Rey n^{ro} don.
 Juan Ventura de Saravia.

Dep. 8. de 1761.

En Cambio de. A los P. B. Arzobispos y Obispos. V. La saber q.
 Asi por d^o como por C^onsueta inmemorial, aprobada, usada, y guar-
 dada en todas Nuestras P^{ov} y Señorios nos toca, y pertenece a la
 hon^r y fuerza que los P. B. Arzobispos, y Obispos, y Vicarios Generales, y dem^s.
 Preb^otos Ecles^o. hicieron en las Causas que condenan no obargando
 las apelaciones legitimam^{te}. inexpugnables. En cuya virtud, y la
 de que la R. O. de la R. A. de Ind. en 27. de Mayo de 1753
 mandando librar Nueva P^{ov} para que se observara en todo
 el Reino. Vista C^onsueta en Nuestras Com^o de las Indias
 con lo expuesto por el Fiscal Fernando librar la R. A. Ced. R. O.
 El Rey Previo, y d^o de mi R. A. de Ind. de la Isla Esp^a que
 reside en la Ciudad de Sto. Domingo. En Carta de 17. de Julio del año
 para. part. dio Cuenta el Obispo de la Ig^l. Cat. de Santo Domingo
 de Saragay contentam^{te}, y duplicado de la Com^o que es hijo
 Confha de 15. de diz. de 1759. Con motivo de los Autos que
 sigue ante la P^{ov}. el Fiscal de defensa de obra p^{ia} por mas
 de 23 D. p^o con los benedictos del Sr. Don Pedro Diaz Cienfuegos
 penitenciario que fue de aquella Cat. y habersele intimado una R. A. P^{ov}. que
 expedirien en 27. de Mayo de 1753, con el título de la ord^o de la fuerza en la qual
 concluyendo la R. A. Ced. de 27. de Ago. de 1754. añadióse la palabra gravamen
 y sin embargo de que la obediencia entranza. sobreviniendo en la exec^o y ap^o
 y mandando Remir los Autos para la decission del Recurso, se le volvió a in-
 timar para por vez^a. vez la instancia de las mismas benedictas ord.
 de Ind. de d^o. que con acuerdo de la Asensal proveji el Gov^r. y Cap. Pral
 de Ag^o. P^{ov}. para que directam^{te} se alzaren los embargos con declarac^o. Es-
 presu de ser sin gravamen de que devian volver en fuerza de sola la
 enunciativa intimac^o. cuya declarac^o. le dio junta. Causa para que en hize
 la mencionada Com^o, afin de que se abreviara establecer por
 medio de la Ciudad P^{ov}. semblante Nueva, por que ademas de ser



me privativa la declaracion En qualquiera Duda En este punto, no ad-
mitia ninguna ser aquella un Nuncio extra, y Clara Contravenien-
ta misma. R. Céd. y Prov. Or. del año de 1747. y de la pragmática, q.
se observa En esta Real cédula pareciendole mas oportuno, y Conveni-
de este medio para que Alentencien a la Nuncio q. temerarse En la de-
ferencia de la libertad, y libertad Eccc. Nuncios. Venerables, y Co-
poniendo al propio tiempo entre otras cosas. Dijeron. Los perseguidos q.
se seguirán de la Continua de la Ciudad para la causa pub.
y priv. Eccc. por que aunq. En virtud de la Ciudad Vera. Prov. una
Cam. Corriaban las pres. para la intimaz. al Juez Eccc. El Ferrin.
de ella, y de la Corte. R. Céd. expedición Ultramar. Otra Prov. en
23. de Ab. de 1759. para q. solam. de intine ag. Resiendo que indistincto
se acumulaba con prohibida R. Céd. de 27. de Ago. de 1747. por lo q.
Revelando que de aqui se tomara para la Anunciaz. de los de-
sordenes que al pax. se experimentan, y para inventar el establecim-
to de una novedad muy peticionaria. Encluzo. Aplicandome fue de
do de mandar que en lo sucesivo de intine al Juez Eccc. solo la Refe-
R. Céd. de 27. de Ago. de 1747. y que sirva de la Concordada de la fuerza.
Con las declaraciones que fueren como R. Céd. y no se le obli-
quando oblige la alternativa de Remir a una Aud. An Auto. p.
la decion del Recurso de fuerza a otra Cora q. abolver los que tu-
viere denotados, y que solamente puede valere el enunciado Recurso
En las causas En q. el Juez Eccc. procediere por Censuras, y no
quando lo haga por apremios. Corriendo En esta parte iguales
Con los Juez Eccc. decantare que escucian los Auto. q. juzgan
inapelables mediante de tener a su favor aquellos mayor pax.
Abat. o a lo meno. que quando las Causas fueren privativas de la
priv. Eccc. o se tratare de Corregir a los Obis. En los Caus. de
homicidio, Embriaguez escandalosa, y delirio donde deva Arguarse
El Res no impida a esta Execuz. la intimaz. de la expres. R. Céd.
y Causa solo el efecto de Remir el proceso a una Aud. sino otorga la
apelacion obviando En el interin la prosecuz. de esta. Traviendo
Vino la Refeido En mi Com. de las Indias Con la expreso por mi Dis-
cat. ha parecido desaprobua lo practicado por vos, y Ordenara, y man-
dara como lo estubo q. Reso. tal Prov. que expedición En 21.
de Mayo de 1753. para que la observaren los Gobernadores del dis-
tinto como Or. de las fuerzas, y En su lugar Repartan, y Embien
la Correspons. Con insercion de la Or. R. Céd. de 27. de Ago.
de 1747. por ser asi mi voluntad, y que del Verivo de este desp.
me desis Cuenta En la pax. de Oca. q. se opere. Fecha en el
fondo a 8. de Sep. de 1764. Yo El Rey. Por mi. del Rey. Don Josef
Ign. de Borbache. La que fue obedecida, y mandada Cumplir En 17.
de 1764. y En su virtud que se Recogiere la R. Prov. Or. de 1753.
unq. se librare la de 1747. En adelante sirva de la Or.
fuerza En todo el distrito q. En la q. se siguen.

